DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CALDAS
j01prmpalcaldas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Caldas, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: SUCESIÓN DOBLE INSTESTADA - MENOR CUANTÍA
PROCEDIMIENTO: LIQUIDATORIO
RADICACIÓN No 151314089001-2022-00033-00
SOLICITANTE: MARÍA DEL PILAR CHIQUILLO PINEDA Y OTROS
CAUSANTES: MELQUISEDEC CHIQUILLO SUÁREZ Y ANA ILDA PINEDA DE CHIQUILLO
ASUNTO: AUTO INTERLOCUTORIO NIEGA MANDAMIENTO EJECUTIVO Y ORDENA ENTREGA DE DEPÓSITO

ASUNTO A DECIDIR

Visto el informe secretarial que antecede, corresponde proveer sobre la solicitud de ejecución que formalizó la profesional del derecho que fungió como partidora.

LA SOLICITUD

Mediante escrito recibido en el correo electrónico institucional el 06/03/2024, la partidora designada solicitó que se libre mandamiento de pago en contra de los herederos dentro de la presente causa mortuoria señores MARÍA DEL PILAR CHIQUILLO PINEDA, CIELO IRLENA CHIQUILLO PINEDA, AMPARO DE LAS MERCEDES CHIQUILLO PINEDA, CONSUELO DE JESÚS CHIQUILLO PINEDA, (Q.E.P.D.), OSCAR ALFREDO CHIQUILLO PINEDA, LUCILA DEL CARMEN CHIQUILLO DE HERRERA, BIBIANA ESPERANZA CHIQUILLO, y MÓNICA FERNANDA CHIQUILLO FERNÁNDEZ, por concepto de honorarios fijados mediante sentencia de fecha 30 de noviembre de 2023. (fl. 7 y a PDF 01, C05 Ejecución).

CONSIDERACIONES

Problema Jurídico

El problema jurídico para resolver en esta oportunidad se plantea a través del siguiente interrogante:

¿La sentencia de fecha 30 de noviembre de 2023 proferida por este juzgado contiene una obligación expresa, clara y actualmente exigible, y, por tanto,

constituye título ejecutivo en los términos del art. 422 del Código General del Proceso para librar mandamiento de pago?

Tesis del Juzgado

La tesis que se sostendrá es que no hay lugar a librar mandamiento de pago, en razón que la obligación no es actualmente exigible como quiera que a la fecha se encuentra satisfecha en su totalidad.

Premisas jurídicas aplicables

Ningún reparo merece la competencia para conocer de la solicitud de ejecución, toda vez que la misma obedece a que este Juzgado conoció del proceso de Sucesión Doble Intestada, dentro del que se profirió la sentencia cuyo cumplimiento se demanda, de manera que por disposición expresa del art. 306 del Código General del Proceso, corresponde a este juzgado tramitarla a continuación y dentro del mismo expediente.

Ahora, la misma disposición indica que basta con que se formule la petición para proferir el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia, de donde se infiere que es suficiente que el acreedor presente un memorial, partiendo del supuesto de que la sentencia proferida dentro del intitulado fecha 30 de noviembre de 2023 contienen una obligación con las características propias del artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, clara expresa, y actualmente exigible.

El precitado artículo 422 señala: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*"

Y en punto a la procedencia de la ejecución de las providencias judiciales, indica el artículo 305 de la norma procedimental:

"Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.

Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según

fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta." (negrilla del juzgado)

Análisis del caso concreto

Con base en las disposiciones normativas señaladas en precedencia se pasa a estudiar la solicitud de ejecución, a fin de establecer si hay lugar o no a librar el mandamiento de pago solicitado.

Así las cosas, lo primero que ha de verificarse es, si la sentencia objeto de ejecución de fecha 30 de noviembre de 2023, reúne los requisitos de título ejecutivo estipulados en el precitado artículo 422, esto es, si contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible para que se integre a un proceso judicial con fines de recaudo.

Verificado el contenido de la parte resolutiva de la sentencia proferida el 30/11/2023, se tiene que en el numeral quinto se fijaron honorarios a cargo de los herederos y en favor de la partidora designada, respecto de la cual no se presentó objeción laguna por las partes. De manera que dicha providencia da cuenta de una obligación clara y expresa en favor del ejecutante; no obstante, verificando las diligencias se encuentra que los días 25, 26, 29 y 30 de enero de 2024, 02 de febrero de 2024, 08 de marzo de 2024 y 11, 13 y 14 de marzo de 2024, se recibieron consignaciones de los herederos a órdenes de este proceso por el valor de los honorarios señalados; así las cosas, la obligación no es actualmente exigible, toda vez que se acreditó su pago total.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caldas – Boyacá

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la partidora, en razón a que los honorarios fijados mediante sentencia de fecha 30 de noviembre de 2023, fueron pagados, tal y como se explicó en la parte motiva.

SEGUNDO. **Ordenar** la entrega de los siguientes depósitos judiciales en favor de la Abogada CLARA NATHALIE MENDOZA JIMÉNEZ:

N° DEPOSITO	VALOR
415300000082895	$ 224.164,00
415300000083306	$ 40.000,00
415300000082858	$ 224.164,00
415300000082871	$ 225.000,00
415300000083294	$ 225.000,00
415300000083300	$ 170.111,00

415300000082865	$ 224.164,00
415300000082981	$ 225.000,00
Operación 147867868	$ 10.000

Cuya suma total alcanza el valor de un millón quinientos sesenta y nueve mil ciento cincuenta pesos ($1.569.150) m/cte, correspondiente a los honorarios fijados a la partidora. **Por Secretaría**, una vez ejecutoriada esta providencia, diligénciese la orden en el portal web del Banco Agrario de Colombia S.A., e infórmese a la partidora para que se acerque a la entidad bancaria a retirar el dinero.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

FLOR DEL CARMEN MORA MUÑOZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CALDAS-BOYACÁ
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado **No. 09 de fecha 15 de marzo de 2024**publicado a las 8:00 a.m. en el sitio web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-caldas

Firmado Por:
Flor Del Carmen Mora Muñoz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Caldas - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c652b7194f81bbeb527ffb07087242916af6a6b81aa0b47c1f449b77eb26b6fb**
Documento generado en 14/03/2024 05:31:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica